Expediente: **10494/25**
Carátula: **SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **29/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
23294305734 - SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10494/25

H108013140013

JUICIO: "SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE N°10494/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2

San Miguel de Tucumán, 26 de abril de 2026.-

AUTOS: para resolver en éstos autos caratulados **"SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO EJECUTIVO"**

VISTO:

En fecha **19/08/2025** se presenta la letrada GALUP CARLA CECILIA en representación de Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (Se.P.A.P.yS.) y promueve proceso ejecutivo monitorio (art. 568 y cc. del CPCCT) en contra de **SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, CUIT N°30- 50003196-0**, con domicilio real en Av Corrientes N° 1891-6° CABA (Buenos Aires), tendiente al cobro de la suma de **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($8.531.897,46)**, con más intereses, gastos y costas.

Constituye título para la acción que se intenta, la **PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN N° 689725-12,** de fecha 08/03/2021, emitida en concepto de garantía de mantenimiento de oferta y ejecución contractual en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 01/17(O), correspondiente a la obra “Sistema de Provisión de Agua Potable a la Localidad de Amaicha del Valle y Sectores Periféricos — Dpto. Tafí del Valle — Provincia de Tucumán”, adjudicada a la firma NEOCON S.A. mediante Resolución N° 0290/18.

Pasan los presentes autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. En esta instancia corresponde, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 577 del C.P.C.C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales a fin de determinar si el título con el cual se promueve la presente ejecución resulta hábil.

Al respecto, el art. 568 del C.P.C.C. dispone que se procederá ejecutivamente cuando se demande el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean líquidas o fácilmente liquidables, y la acción se funde en alguno de los títulos previstos en el artículo siguiente.

Por su parte, el art. 570 del citado digesto procesal enumera los títulos que traen aparejada ejecución, resultando pertinentes, a los fines del presente pronunciamiento, los previstos en sus incs. 2 y 5. En tal sentido, el inc. 2 contempla al instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro notarial equivalente; mientras que el inc. 5 comprende al instrumento público o privado al que alude el inciso 2, que estableciera una obligación subordinada a condición o prestación, cuando estas últimas se hubieren cumplido, ya sea por las constancias del propio título o por las que surgieran de otro instrumento público o privado reconocido acompañado conjuntamente.

En el caso, de la documentación acompañada surge la existencia de la Póliza de Seguro de Caución N° 689725-12, invocada como título base de la ejecución, así como las actuaciones administrativas de las que resulta configurado el presupuesto de exigibilidad de la obligación reclamada. Asimismo, se acredita la intimación previa cursada a la demandada mediante Carta Documento, sin que el crédito reclamado haya sido satisfecho. En consecuencia, efectuado el examen propio de esta etapa, se advierte cumplida la condición exigida por el art. 570 inc. 5 del C.P.C.C., correspondiendo tener por habilitada la vía ejecutiva.

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente, encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio del título, **CORRESPONDE DICTAR LA SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA (ART. 577 CPCCT)** condenando al demandado al cumplimiento de la obligación reclamada de **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($8.531.897,46)**, con más sus intereses, gastos y costas.

II. Asimismo, corresponde requerir de pago a la parte demandada en el plazo de ley por la suma de **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($8.531.897,46) en concepto de capital**, con más la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE ($2.559.569)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas (Art. 590 y 133 CPCCT).

III. En defecto de pago, **TRABESE EMBARGO** hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenenecia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose la l etrada **GALUP CARLA CECILIA , M.P. N° 6550**, a diligenciar la presente medida y denunciar los bienes a embargar. En el acto de cumplirse la medida, desígnese a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores.LA PRESENTE

MEDIDA DEBERÁ REALIZARSE INDEFECTIBLEMENTE CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA (CIRCULAR DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 27/2013), y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Asimismo se autoriza al funcionario actuante, para el supuesto que se perciban sumas de dinero, a la apertura de una cuenta judicial en banco macro sucursal tribunales, como pertenecientes a los autos del rubro.

IV. Se le hace saber que en el mismo plazo de ley tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 590 y 155 del CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

V. Costas. A la parte ejecutada. (Art. 590 CPCCT).

VI. **Honorarios.** A tenor de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de aranceles profesionales, corresponde la regulación de honorarios en la presente causa. Se toma como base regulatoria, el monto del capital reclamado en el presente juicio, la que habrá de reducirse en un 30% atento a lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 5480.

Pero cabe señalar que, la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: *"La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13"* (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto superior a $8.232.720 e inferior a $9.642.857 corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos **$1.046.250**. En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480).

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda incoada por el SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN y **DICTAR SENTENCIA DE EJECUCION MONITORIA** mandando llevar adelante la ejecución en contra de **SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, CUIT N°30-50003196-0**, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado de **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($8.531.897,46)**, con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas.

II. REQUIERASE DE PAGO a **SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, CUIT N°30- 50003196-0**, en el plazo de ley y por la suma de **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($8.531.897,46) en concepto de capital**, con más la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE ($2.559.569)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. (Art. 590 y 133 CPCCT).

III. En defecto de pago, **TRABESE EMBARGO** hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenenecia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose la letrada **GALUP CARLA CECILIA , M.P. N° 6550**, a diligenciar la presente medida y

denunciar los bienes a embargar. En el acto de cumplirse la medida, desígnese a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. **LA PRESENTE MEDIDA DEBERÁ REALIZARSE INDEFECTIBLEMENTE CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA (CIRCULAR DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 27/2013)**, y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Asimismo se autoriza al funcionario actuante, para el supuesto que se perciban sumas de dinero, a la apertura de una cuenta judicial en banco macro sucursal tribunales, como pertenecientes a los autos del rubro.

IV. Se hace saber a la parte demandada que, en el plazo de cinco días, ampliado en razón de la distancia conforme lo dispuesto por el art. 155 del CPCCT, tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispuesto por los arts. 590/591 del CPCCT.Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

V. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera.

VI. HONORARIOS: Regular a la letrada **GALUP CARLA CECILIA** la suma de **PESOS UNO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($1.046.250)** en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado.

VII. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059

VIII. La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la parte demandada, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que la deudora no fuese hallada en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP.

IX. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que la parte ejecutada dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado.- RAR - 10494/25 - FDO. DRA.: - JUEZA CIVIL - OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 (JUZGADOS 1 Y 2 DEL FUERO DE COBROS Y APREMIOS - CENTRO JUDICIAL CAPITAL)

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/04/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.